

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220001601**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 14 de enero de 2022 por el **Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Serviola S.A.S.** contra **Coosalud EPS**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la parte accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de EPS Coosalud, en razón a que ésta no emitió respuesta a su petitoria adiada 22 de noviembre de 2021, por medio del cual realizó la reclamación de prestaciones económicas.

El *a quo* negó el amparo, al considerar con la respuesta dada por la accionada, que dentro del presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que EPS Coosalud, emitió respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

Después de conocer el fallo de primer grado, la parte accionante impugnó el mismo, tras considerar que la respuesta que le ofreció la entidad accionada es superficial a lo solicitado, comoquiera que lo indicado en la misiva lo remite aun portal web que no posee medio de solicitud de pago de las incapacidades; además, tal negación no menciona la causal de no reconocimiento.

Además, que la respuesta que recibe por Coosalud EPS, niega el reconocimiento y respuesta de las incapacidades que radicaron; amén, que en razón a las múltiples solicitudes que le han remitido vía correo electrónico, solicita que la accionada dispone de su representante legal del departamento de prestaciones económicas para que resuelva cada una de sus pedimentos, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, que, ante la vulneración a su derecho de petición, no le ha sido posible generar un rastreo sobre las transcripciones de diversas incapacidades que han sido expedidas por parte de Coosalud EPS, dilatando por ende, el reconocimiento respectivo o trámites que se deben seguir por parte de cada colaborador.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, a efectos de resolver la impugnación objeto de revisión, se impone a verificar si la respuesta que ofreció la accionante fue clara y de fondo a lo solicitado, para declarar la configuración de hecho superado o, si por el contrario, continúa la trasgresión al derecho de petición por parte de Coosalud EPS.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*¹.

Caso concreto.

Descendiendo en el *sub examine*, está probado la existencia del derecho de petición adiado 22 de noviembre de 2021, el cual es punto pacífico en esta causa. Asimismo, se tiene que en tal petitoria, la accionante solicitó, de forma literal, que:

“ 1. Atención en término de lo estipulado por la ley, para que COOSALUD EPS, y quien corresponda, atienda el presente DERECHO DE PETICIÓN conforme a los tiempos y aspectos no solo de forma, sino como lo ha manifestado las altas cortes, también se resuelva de fondo y dentro de los tiempos estipulados, so pena de

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

incurrir en el silencio administrativo y posteriores acciones judiciales que hayan lugar.

2. Conforme a la información compartida por nuestra analista de Prestaciones Económicas, Karen Dayana Jaimes, a través del correo kjaimes@activos.com.co y todos los correos enviados por nuestra líder de gestión de cobro la profesional Luz Angélica Aroca quien envía desde el correo corporativo recaudoincapacidades@activos.com.co

3. Con base en la petición anterior, COOSALUD puede tomar la base de datos agrupada del presente correo, e informar conforme a validación de cada caso. Por experiencia en este tipo de revisiones, solicitó que no hagan un simple cruce con su sistema, puesto que esto normalmente trae información no coherente o apta para nosotros como empresa que espera el reconocimiento de las prestaciones económicas, sino que esperamos una revisión detallada, y soportada.

4. Aclaremos que nosotros hemos revisado el portal de prestaciones económicas de la EPS, pero este no nos brinda la información a detalle, qué esperamos para poder soportar las negaciones, así como no hay información de todas las incapacidades solicitadas, por ende, nos vemos en la obligación de hacer esta petición.

5. Conforme a cada caso revisado, enviar los respectivos soportes, o argumentos técnicos y /o normativos que apliquen cuando se trate de negación, de lo contrario informar con la incapacidad liquidada.

6. Si en la base de datos que nosotros hemos depurado anticipadamente, ustedes encuentran que ya han realizado el pago a nosotros como empleador, conforme a las cuentas maestras previamente inscritas, brindar los respectivos soportes con fecha, hora, valor, destinatario y detalle de lo que hayan pagado, para así nosotros poder validar internamente.

7. Si así lo desean, también estamos dispuestos a generar espacios de mejor comunicación con ustedes, a través del personal de mi equipo, abriendo espacios de conciliaciones, mesas de trabajo y otros de tipo virtual que aumenten la posibilidad de reducir la cartera de prestaciones económicas que estamos presentando actualmente”.

En síntesis, la entidad Serviola S.A.S., le solicitó a Coosalud EPS que: i) conforme a la información que se adjuntaba con la petición, tomar esos datos para que proceda a informarle, según validación, cada caso de incapacidad; ii) le remitiera los soportes y/o argumentos técnicos y/o argumentos normativos, para el caso de las incapacidades negadas, de lo contrario informar la incapacidad liquidada; iii) si en la base de datos que la accionante depuró de forma anticipada, ya han realizado pagos como empleador, en caso positivo, remitir los soportes correspondientes.

Está probado que la encartada en el transcurso de esta acción, remitió respuesta a la promotora de tutela, frente a su derecho de petición, informándole que una vez reviso cada uno de los casos relacionados en el archivo adjunto de la petición, validados en sus bases de datos, no se encontró registro alguno, motivo por el cual le solicitaba la remisión de los soportes pertinentes a través de su portal web, para verificar lo que en derecho correspondiera, citando para ello, la disposición legal del artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Por otro lado, le informó que en los casos que si estaba registrados, se encontraban en trámite de pago, procediendo para su programación de pago, para el 28 de enero de 2022, motivo por el cual requerían del envío de las certificaciones bancarias inferior a 30 días; además, pone de presente, que documentos se requiere para la cancelación de cada incapacidad hospitalaria, de maternidad o paternidad; para lo cual, remitió junto con su respuesta un Excel, en el cual indicaba el estado de cada incapacidad.

En atención a lo anterior, se ha de confirmar el fallo de tutela de primera instancia, comoquiera que la accionada ofreció una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, puesto que aparte de la comunicación a través de la cual ofreció respuesta, remitió junto con ella, un archivo formato Excel, en donde detalló el estado de cada incapacidad, puesto que indicó el empleador, la EPS, año, fecha de ingreso, contingencia. Documento del trabajador, estado de incapacidad, numero de incapacidades, fecha de inicio, número de días, número de radicado, fecha de liquidación, usuario liquidador y, posible negación LM.

Asimismo, se tiene que en el campo de “*estado de incapacidad*”, la accionada a cada una de las incapacidades, le hizo la anotación correspondiente, es decir, si estaba sin registrar, porque había sido negada, que documento hacía falta para su verificación, las que están en trámite de pago, las que fueron ya pagadas, para lo cual indicó la fecha de la cancelación.

Ahora, en cuanto al argumento de la impugnante, relacionado a que la respuesta no se ofreció dentro del término legal, se ha de indicar que si bien es cierto que ello ocurrió, también lo es, que Coosalud EPS, enmendó tal omisión al remitir en el transcurso de esta causa la respuesta; circunstancia que permitió al Juez de instancia declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto que el motivo que originó esta acción desapareció.

Por otro lado, respecto a la presunta dilatación de la “*atención de conciliación*”, se debe indicar que la accionante, no solicitó de forma precisa un arreglo y/o acuerdo mutuo, respecto a las diferencias que existen frente al pago de incapacidades médicas, comoquiera que en la petición, simplemente se limitó a realizar un “*ofrecimiento y/o invitación*”, lo que significa que la encartada no estaba en la obligación de emitir pronunciamiento al respecto; por cuanto que el objeto no fue claro por parte de la accionante.

Bajo tal panorama, la Corte Constitucional precisó: “*el artículo 15 regula la forma en que la petición debe ser presentada, la cual puede hacerse tanto en forma verbal como escrita, pero las autoridades pueden exigir que ciertas peticiones se hagan por el segundo medio o través de formulario pre- determinados, sin que ello implique que los peticionarios puedan presentar documentos adicionales. El artículo 16*

señala que toda petición deberá contener la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y los datos para su ubicación, **el objeto de la petición, las razones de la solicitud**, la relación de los requisitos y la firma del peticionario”². (subrayado y negrilla fuera de contexto).

Finalmente, se ha de indicar que el hecho que el actor no haya recibido una respuesta satisfactoria en los términos solicitados, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental que dispone el art. 23 de la Constitución Política al ciudadano, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional: “Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”³.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho confirma la decisión adoptada, debido a que, en el transcurso de esta acción, se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 3.1. **CONFIRMAR** el fallo proferido el 14 de enero de 2022 por el **Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.3. **REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-818-2011; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.